



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ RAMIRO GUERRERO HUESAQUILLO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTRO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00234-00

Inadmitida la demanda mediante auto del 9 de julio de 2019, ante la falta de acreditación de los requisitos señalados en los literales a y g del artículo 18 ibídem y del requisito de procedibilidad preceptuado en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el término otorgado para dicha subsanación procede el Despacho a abordar el examen de admisibilidad correspondiente de acuerdo con las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. La acción popular.

La acción popular se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, que dispone:

“Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”.

El artículo anterior, fue desarrollado por la Ley 472 de 1998 en la cual se reglamenta todo lo concerniente con su trámite y demás aspectos generales. En su artículo 18º precisa los requisitos de la demanda o petición y el su artículo 20 dispone que la demanda que no cumpla con dichos requisitos se inadmitirá para que en el término de tres (3) días el demandante subsane los defectos que adolezca, so pena de su rechazo.

2. Reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular.

Sumados a los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispuso en su numeral 4º los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando que:

“4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El referido artículo 144 ibídem, reguló la acción popular, incluyendo como requisito de procedibilidad para demandar, que previamente se presente por parte del interesado, una solicitud a la autoridad accionada, para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés amenazado.

El artículo en cita prevé que:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito**, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, **situación que deberá sustentarse en la demanda.**” (Negrilla nuestra)

Conforme a lo anterior, cuando se trata de una demanda de acción popular, la parte actora debe elevar una solicitud a la autoridad demandada para que adopte las medidas necesarias **para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados**; empero, señala que excepcionalmente se podrá prescindir de ese requisito, cuando se advierta que existe un perjuicio irremediable en contra de esos derechos; situación que debe estar debidamente sustentada en la demanda.

Para ilustrar lo anterior, conviene recordar el pronunciamiento proferido en auto por el Consejo de Estado, en donde se precisó:

"Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual **se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado**, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haga sido expresado y sustentado en la demanda u, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo g suficiente para acreditar esa especialísima situación."1 (Resaltado del Despacho)

En línea con lo anterior, respecto del debido agotamiento de este requisito, la Sección Primera del Consejo de Estado2, precisó:

"Se advierte que al imponer esta obligación al usuario el Legislador pretendió que la Administración sea el **primer escenario** para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que **al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello**; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda. (...)

De lo hasta aquí expuesto, resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo **debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta** lo que no ocurrió en el presente caso, pues las accionantes acudieron a las autoridades accionadas con ocasión del auto inadmisorio proferido por el Tribunal y, comoquiera que los derechos de petición fueron presentados un día antes de que venciera el término para subsanar la demanda, tampoco se le otorgó el plazo previsto en la ley para que aquellas dieran respuesta."

Por tanto, se reitera, a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para demandar a través del trámite de la acción popular, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, salvo que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

3. Caso en concreto.

En el presente asunto, el señor JOSÉ RAMIRO GUERRERO HUESAQUILLO, y demás habitantes del asentamiento Trece de Mayo de Villavicencio, instauró la presente acción popular en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - VILLAVIVIENDA, invocando la protección de sus derechos constitucionales a la dignidad humana en condiciones dignas, al principio de confianza legítima, a la igualdad, a la buena fe, al mínimo vital y demás.

1 Consejo de Estado, Sección Primera, CP. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 09 de marzo de 2017. Exp. 25000-23-41- 000-2016-00957-01(AP)A.
2 Consejo de Estado, Sección Primera, CP. María Elizabeth García González, providencia de 13 de Julio de 2017. Esp. 25000-23-41-000- 2016-02092-01(AP)A.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Una vez estudiado el libelo demandatorio, por auto del 9 de julio de 2019 se procedió a inadmitirla por falencia en el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales *a* y *g* del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El actor presentó escrito subsanatorio de la demanda conforme se ve a folios 158 a 174, dentro del término correspondiente, dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los literales *a* y *g* del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, procedió a señalar los derechos o interés colectivos que considera amenazados o vulnerados y a enunciar el nombre e identificación de manera clara de las personas que ejercen la presente acción.

Empero, encuentra el Despacho que en la solicitud de trámite de acción popular no se cumple con el requisito de procedibilidad preceptuado en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es decir, con la reclamación establecida en el inciso tercero del artículo 144 ibídem, toda vez que no fue aportado documento alguno que demuestre que con anterioridad a la presentación de la acción popular, se haya solicitado al municipio de Villavicencio o a VILLAVIVIENDA, adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o violados, que fueran enunciados en el escrito de subsanación de la demanda.

Si bien el actor en el escrito subsanatorio de la demanda aduce que presentó los derechos de petición de fecha 4 de junio de 2019, con los cuales estableció los derechos e intereses colectivos que les están vulnerando y/o amenazando, y respecto de los cuales no ha recibido respuesta, lo cierto es que con los mismos no se puede tener acreditado el requisito exigido como presupuesto de procedibilidad de la acción popular.

Lo anterior, toda vez que de la revisión a esa petición de fecha 4 de junio de 2019³ arrimada con la demanda popular y dirigida a los entes accionados, se encuentra que allí se consignó como pretensiones las siguientes:

PRIMERO: Se protejan nuestros derechos a la dignidad humana, a la vivienda en condiciones dignas, al principio de confianza legítima, a la igualdad, a la buena fe, al mínimo vital y demás en concordancia en este caso, vulnerados a los habitantes (340 predios) de las 20 manzanas afectadas en la resolución 244/2015 expedida para la Regularización y Legalización urbanística del asentamiento humano 13 de mayo por los aquí peticionarios. **SEGUNDO:** Solicito en forma inmediata a los peticionados, presenten una respuesta de fondo, clara, precisa, concisa y en el tiempo establecido para la respuesta a este derecho de petición (...). **TERCERO:** Se realice una inspección ocular para que pueda verificar las condiciones en las cuales se encuentran las viviendas de estas manzanas afectadas en la legalización (...)",

³ Folios 25 a 33.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a esas pretensiones y de la revisión en contexto de dicha solicitud, se extrae que la exigencia principal de dicha petición es el **cumplimiento** de lo establecido en el capítulo II del artículo 27 de la Resolución 1000-56.11/244 del 30 de octubre de 2015, referente a la reubicación o relocalización de predios del asentamiento humano denominado Trece de Mayo de la ciudad de Villavicencio que no fueron legalizados en esa resolución; petición de cumplimiento de acto administrativo que no concuerda con la finalidad del requisito de procedibilidad de las acciones populares, consistente en solicitar a las autoridades presuntamente responsables, adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados.

Sumado a ello, acompañado del escrito de la demanda, fue allegado por el accionante, copia de petición incoada el 24 y 25 de enero de 2019 ante las autoridades accionadas, petición por medio de la cual solicitan *“Que se ordene a quien corresponda se programe una reunión urgente con algunos habitantes de las manzanas 11 y 12 del asentamiento 13 de mayo, con el señor Alcalde y los gerentes de la Secretaria de Planeación Municipal, Villavivienda, y Gestión del riesgo para tratar lo referente a los tramites y mecanismos implementados para la legalización o la reubicación de los habitantes de dicha manzanas (...)”* lo que reluce, no satisface a cabalidad la finalidad establecida tanto por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 como por la Jurisprudencia arriba citada, pues evidentemente no pide la protección de los derechos colectivos presuntamente violados (enunciados en el escrito de subsanación de la demanda), en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos.

Por lo tanto y en consideración a las documentales obrantes en el plenario, no puede tenerse por satisfecho el señalado requisito de procedibilidad, como quiera que los documentos allegados no cumplen con los presupuestos y finalidades de la norma citada; de manera que no se cumple con la demostración del cumplimiento de este requerimiento legal. De igual forma, no se encuentran acreditadas condiciones de urgencia que permitan indicar que existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos o intereses colectivos incoados, para poder obviar el cumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 144 ibídem.

En consecuencia, y comoquiera que no fue subsanado el defecto endilgado a la parte actora, particularmente, lo referente a la petición a la autoridad administrativa accionada para que adopte las medidas necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados y obrando bajo el amparo de lo contemplado por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá con el rechazo de la presente demanda de acción popular.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:



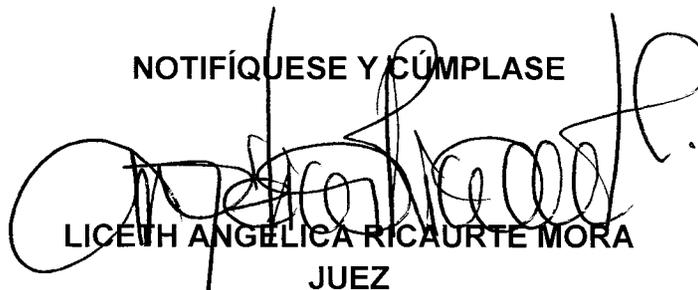
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de acción popular interpuesta por el señor JOSÉ RAMIRO GUERRERO HUESAQUILLO y demás habitantes del asentamiento Trece de Mayo de Villavicencio, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –VILLAVIVIENDA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Notificación por ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>53</u> 19 JUL 2019	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	